Outlook | Buscar | Llamada de Teams | Juzgado 02 Civil C...

Inicio | Vista | Ayuda

Correo nuevo | Pasos rápidos | Leído / No leído

Favoritos
- Elementos enviados
- tutelas.combita@inpe...
- Elementos elimin... 141
- 150-CPAMSCO-COM...
- Bandeja de entr... 1171
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de entr... 1171
- Borradores 214
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimin... 141
- Correo no deseado 63
- Archive
- Notas 1
- 2022-184
- Conversation History
- Crear carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 02...

Grupos

Cerrar

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA APELACION - VERBAL DECLARATIVO N° 2018-00123-02

2

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ <juanfernandonm@hotm

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja

Mar 24/01/2023 2:50 PM

CC: carlosmulloa@outlook.com; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Le

RECURSO DE REPOSICION C... 4 MB

SUSTENTACION RECURSO D... Elemento de Outlook

2 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Doctor
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
TUNJA

Ref.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
RADICACION: N° 154074089002-2018-00123-02
DEMANDANTE: MARIANA RAYO OSORIO
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ

GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA, identificada con la C.C. No 40.019.990 de Tunja y T.P. N° 53.317 del C.S.J., vecina y residente en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderada del demandado, señor **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ** dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE EXTINCION DE OBLIGACION instaurado por la señora **MARIANA RAYO OSORIO**, que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, con todo respeto mediante el archivo adjunto, me dirijo a su despacho para manifestar que, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día **19 de enero del año 2023**.

Consta el envío del documento que contiene los argumentos de la reposición y los anexos allí enunciados.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, envío copia simultanea de este E-mail y su contenido al canal digital de los demás sujetos procesales.

Del señor Juez,

Atentamente,

GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA
C.C. N° 40.019.990 de Tunja
T.P. N° 53.317 del C.S. de la J.

Cel: 3015078753 – 3167407148
Dirección: Carrera 10 N° 21-15 Oficina 402 Edificio CAMOL, Tunja
E-mail: juanfernandonm@hotmail.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Doctor
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
TUNJA

Ref.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO
RADICACION: N° 154074089002-2018-00123-02
DEMANDANTE: MARIANA RAYO OSORIO
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ

GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA, identificada con la C.C. No 40.019.990 de Tunja y T.P. N° 53.317 del C.S.J., vecina y residente en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderada del demandado, señor **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ** dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE EXTINCION DE OBLIGACION instaurado por la señora **MARIANA RAYO OSORIO**, que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, con todo respeto me dirijo a su despacho para manifestar que, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el día **19 de enero del año 2023**, notificado en el estado del viernes 20 de enero de 2023, mediante el cual declaro desierta la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, el día 16 de Marzo de 2021; recurso que interpuse y sustente legal y oportunamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. En el curso de la audiencia realizada ante el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva**, el día 16 de marzo de 2021, interpuse y sustenté el recurso de apelación el cual fue concedido para ante el superior jerárquico, correspondiendo por asignación del 24 de marzo del 2021 al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

2. El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, mediante auto del 22 de julio del 2021 admitió el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO, y corrió TRASLADO.

3. El día 02 de agosto de 2021 sustente el recurso de apelación, enviándolo al correo electrónico del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, del cual envíe copia al apoderado de la señora Mariana Rayo y al Juzgado de Primera Instancia.

4. El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, mediante auto de trámite del 13 de septiembre de 2021 tuvo por sustentado el recurso de apelación.

5. El día 27 de septiembre de 2021 el proceso entro al despacho para proferir sentencia escritural, sin embargo, ello no ocurrió porque el termino se venció, así que el juzgado PRORROGÓ su COMPETENCIA por SEIS MESES más.

6. El 25 de mayo de 2022 el proceso entro nuevamente al despacho para proferir sentencia de segunda instancia, lo cual tampoco ocurrió porque nuevamente se venció el término.

7. Mediante auto de fecha dos (2) de agosto de 2022 el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA** se abstuvo de conocer, DECLARO LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR EL RECURSO INTERPUESTO Y ORDENÓ LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

8. El día 9 de agosto del 2022 el proceso fue radicado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**.

9. Mediante auto del 19 de enero 2023, **su despacho** declaró desierto el recurso por falta de sustentación aduciendo que: "De acuerdo con lo informado por la secretaría del Despacho, se declara desierta la apelación en trámite de la referencia, en razón a la carencia de escrito de sustentación.", desconociendo que el escrito de sustentación obra en el expediente desde el día 02 de agosto de 2021, tal y como lo declaro la señora **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,** mediante auto de trámite del 13 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. **El Art.29** de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho al debido proceso como un derecho fundamental de carácter inalienable, el cual se vulnera, en este caso, al desatender una impugnación ya sustentada; igualmente se vulnera el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia, así como el derecho objetivo y de reparación de los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia fustigada; tomar tal decisión con base en el informe de secretaria según el cual no obra en el expediente el escrito de sustentación del recurso de apelación es desconocer de plano, no solamente el mismo escrito, sino también el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA** mediante el cual se dijo tener por sustentado el mencionado recurso que propuse y sustente, y las anotaciones que se hicieron al enviar el expediente a su despacho por perdida de competencia.

2. De conformidad con el Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida:

2.1. Interponer el recurso de apelación, requisito que cumplí, tal y como se puede verificar en el expediente y que fue la razón por la cual el juzgado de primera instancia envió el expediente a su superior jerárquico, quien tuvo que requerir al juzgado de origen para que enviara el expediente completo y con las formalidades previstas en la ley y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Plantear los reparos concretos ante el juez de primera instancia; requisito que igualmente cumplí, como se evidencia en el audio de la audiencia, donde expuse uno a uno los repararos contra la decisión.

2.3. Sustentar el recurso ante el Superior[1]; carga que igualmente cumplí mediante escrito enviado al correo electrónico del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA el día 02 de agosto de 2021**, con copia a la contraparte y al juzgado de primera instancia, tal y como se evidencia con los registros de envío y con el auto de trámite del 13 de septiembre de 2021 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA mediante el cual la señora juez tiene por sustentado el recurso de apelación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso.

3. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual el recurso de apelación contra una sentencia, cuando no se ha solicitado ni decretado pruebas, ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes y si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto , sin que sea legal y mucho menos admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción por el hecho de haber sustentado el recurso ante **el primer Juez** que debió resolver la apelación y no ante el segundo funcionario habilitado para proferir el fallo de segunda instancia por perdida de competencia del primero.

4. El artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda del juez materializar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales absteniéndose de exigir y/o cumplir formalidades innecesarias; en punto de este tema la Corte Constitucional ha reiterado[2] que "*el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.".... "No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello*

---

1. CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020
2. CSJ STC7543-2020

apareja un "excesivo ritual manifiesto" que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma"

5. Conforme al precedente Constitucional la Corte ha dejado sentado [3] que no es procedente declarar desierta la apelación cuando se ha sustentado ante la primera instancia y que se incurre en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al exigirle allegar una nueva sustentación a pesar de que había atendido esa carga ante el *a quo*.; igualmente señala la Corte que el trámite de la alzada es decir "*la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos*»"; precedente aplicable a este caso pues no es necesario presentar una nueva sustentación del recurso de apelación ante el juez que debe resolver la instancia por perdida de competencia ya que lo único que estaba pendiente tal y como lo menciona la señora Juez Primero Civil del Circuito, era proferir el fallo escritural al haber perdido ella su competencia por vencimiento tanto del término inicial como de su prorroga.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS:

Con todo respeto, solicito se tengan como tal los siguientes documentos:

1. Histórico del proceso para acreditar que el expediente fue asignado el 24 de marzo del 2021 al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA** para resolver el recurso de apelación; que el día 27 de septiembre de 2021 el proceso entro al despacho para dictar fallo de segunda instancia; y que el 25 de mayo de 2022 el proceso entro nuevamente al despacho con el mismo objetivo, sin que se hubiera cumplido, porque finalmente el Juzgado declaro la perdida de competencia por vencimiento de los términos.

2. Auto de fecha 22 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito, el cual admite el recurso y ordena traslado.

3. Constancia del Email de envío del escrito de sustentación el día 02 de agosto de 2021 al correo del Juzgado Primero Civil del Circuito.

4. Sustentación Recurso de Apelación radicado el 02 de agosto de 2021.

5. Auto de trámite del 13 de septiembre de 2021 que declara sustentado el recurso.

6. Auto de fecha dos (2) de agosto de 2022 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja mediante el cual se abstuvo de conocer, declaro la pérdida de competencia para decidir el recurso interpuesto y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Tunja.

[3.] STC-11797-2021 del 9 de sep. de 21 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO EN EL EXPEDIENTE T 0500122030002021-00385-01 en la que se abordó el tema de la sustentación del recurso de apelación ante la primera instancia

SOLICITUD:

Con fundamento en lo expuesto, solicito al señor Juez **REVOCAR** el auto de fecha 19 de enero del año 2023, notificado en el estado del viernes 20 de enero de 2023, mediante el cual declaro desierta la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva y en su lugar dictar el fallo se segunda instancia; en subsidio interpongo el recurso de apelación.

Del señor Juez.

Atentamente,

GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA
C.C. N° 40.019.990 de Tunja
T.P. N° 53.317 del C.S. de la J.

INICIO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: TUNJA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 Y 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

15407408900220180012301

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 24 de Enero de 2023 - 11:17:34 A.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Circuito - Civil - Oralidad	JUEZ PRIMERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo CGP Civil	Verbal CGP	Apelación de Sentencias	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIANA RAYO OSORIO	- JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ

Contenido de Radicación

Contenido
VIENE EN APELACIÒN A LA SENTENCIA QUE DECLARÒ LA EXTINCIÒN DE UNA OBLIGACIÒN

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2022 A LAS 14:53:39.	03 Aug 2022	03 Aug 2022	02 Aug 2022
02 Aug 2022	AUTO ABSTIENE DE CONOCER Y ENVIA AL COMPETENTE	DECLARA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR EL RECURSO INTERPUESTO, ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA			02 Aug 2022
25 May 2022	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	AL DESPACHO PARA PROFERIR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	10 May 2022	08 Jul 2022	25 May 2022
10 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2021 A LAS 14:34:32.	13 Dec 2021	13 Dec 2021	10 Dec 2021
10 Dec 2021	PRORROGA COMPETENCIA ART 121 CGP	PRORROGAR EN SEIS MESES COMPETENCIA			10 Dec 2021
27 Sep 2021	AL DESPACHO PARA FALLO ESCRITO	AL DESPACHO PARA PROFERIR SENTENCIA ESCRITURAL			27 Sep 2021
13 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2021 A LAS 15:20:03.	14 Sep 2021	14 Sep 2021	13 Sep 2021
13 Sep 2021	AUTO DE TRÁMITE	AUTO TIENE POR SUSTENTADO RECURSO			13 Sep 2021
19 Aug 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO, VENCIDO EL TÉRMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO Y TRASLADO DEL MISMO			19 Aug 2021
22 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2021 A LAS 14:21:46.	23 Jul 2021	23 Jul 2021	22 Jul 2021
22 Jul 2021	AUTO ADMITE RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÒN EFECTO SUSPENSIVO, CORRE TRASLADO			22 Jul 2021

	EFECTO SUSPENSIVO				
01 Jul 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO CON CARPETA DIGITAL REMITIDA POR EL JUZGADO DE 1A INSTANCIA			01 Jul 2021
17 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2021 A LAS 19:13:53.	18 Jun 2021	18 Jun 2021	17 Jun 2021
17 Jun 2021	AUTO REQUIERE	AUTO REQUIERE AL COMISIONADO PARA REMISION COMPLETA DEL EXPEDIENTE			17 Jun 2021
11 May 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO CON INFORME SECRETARIAL			11 May 2021
15 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2021 A LAS 16:10:10.	16 Apr 2021	16 Apr 2021	15 Apr 2021
15 Apr 2021	AUTO ORDENA OFICIAR	ORDENA OFICIAR AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA SOLICITANDO EXPEDIENTE			15 Apr 2021
24 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/03/2021 A LAS 15:29:51	24 Mar 2021	24 Mar 2021	24 Mar 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a que se allegó en medio digital el expediente atendiendo los requerimientos efectuados con auto del 17 de junio de 2021 y con ello la actuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP llevada a cabo el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, en la cual con sentencia que declaró la extinción de obligación principal correspondiente a contrato de mutuo con intereses a causa de la prescripción extintiva del derecho de exigir su pago mediante acciones ejecutiva y ordinaria y prescripción de acción hipotecaria, en consecuencia se procede a efectuar su examen preliminar para efectos de admisión del recurso interpuesto por la apoderada judicial del demandado.

En este sentido y efectuado el examen preliminar tal y como dispone el artículo 325 del CGP, se observa que dicha apoderada presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia una vez le fue notificada, siendo que este proceso es de menor cuantía en razón del valor del acto o contrato declarado extinto. No obstante, se observa en el registro de audio y video de la audiencia que la Juez de primer grado omitió su deber de señalar el efecto en el cual concedió el recurso, por lo que impera señalarlo en esta instancia, siendo que por tratarse de sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, las que son puramente declarativas, el recurso debe ser admitido en el efecto SUSPENSIVO, atendiendo las reglas revistas en el artículo 323 del C. G. del P.

Finalmente, en lo relacionado con el trámite a seguir en segunda instancia, ya que la interposición del recurso se efectúo en vigencia del Decreto ley 806 de 2020, se dará aplicación a su contenido, por lo que, en los términos del artículo 14 *ejusdem* el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia. Así mismo, como el traslado a la parte contraria debe hacerse igualmente por el término de cinco (5) días, en concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, si la parte apelante acredita haber remitido por un canal digital a los demás sujetos procesales de copia del escrito de sustentación, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, para cuyo trámite se seguirán las reglas de procedimiento señaladas en el Decreto Ley 806 de 2020. **Por secretaría,** comuníquese esta providencia al Juzgado de primera instancia, haciéndole saber que ha sido señalado en esta instancia el efecto en el cual se admite la apelación.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **por secretaría,** contrólense el término con el que cuenta la parte demandada para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y para efectos del traslado a la contraparte sígase lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se les recuerda a las partes el deber señalado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, de remitir las comunicaciones dirigidas a este juzgado, con copia a los demás sujetos procesales a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente.

CUARTO: Vencidos los términos señalados en el ordinal segundo de esta providencia, ingrese de nueva cuenta el proceso al despacho para proveer de conformidad con la conducta procesal asumida por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

JAGG/LXDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
TUNJA,
Secretaría

Tunja, 23 de julio de 2021

El auto anterior se notificó por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO N° 036

ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

LAURA XIMENA DIAZ RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***585e7c8196c3f948ac383b734a5be95c1b061d208267c38b2b852b46974a5bb3***
Documento generado en 22/07/2021 01:14:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura

juanfernandonm@hotmail.com

De:	JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ
Enviado el:	lunes, 2 de agosto de 2021 11:18 a. m.
Para:	j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC:	carlosmulloa@outlook.com; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva; delatierritasoy@gmail.com
Asunto:	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - VERBAL N° 2018-00123
Datos adjuntos:	SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.pdf

Doctora
LAURA XIMENA DIAZ RINCON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNJA

Ref.: PROCESO VERBAL N° 154074089002-2018-00123-00
DEMANDANTE: MARIANA RAYO OSORIO
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ

GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA, identificada con la C.C. N° 40.019.990 de Tunja y T.P. N° 53.317 del C.S. de la J., vecina y residente en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderada del señor **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ,** mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Villa de Leyva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.280.936 de Bogotá D.C., en su condición de demandado dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE EXTINCION DE OBLIGACION instaurado por la deudora señora **MARIANA RAYO OSORIO** a fin de que se declarara la extinción de la obligación, por prescripción del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública de **Hipoteca N. 389 del 21 de noviembre de 2009** constituida por la señora **MARIANA RAYO OSORIO** sobre el predio ubicado en la carrera 10 # 4-04 del Municipio de Villa de Leyva, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **070-98898** a favor del señor **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ**; estando dentro del término legal, mediante el archivo adjunto, me permito **SUSTENTAR** ante usted, el **RECURSO DE APELACIÓN** que interpuse contra la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva**, el día **16 de Marzo de 2021**; recurso concedido y admitido previamente.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, envío copia simultanea de este E-mail y su contenido al canal digital de los demás sujetos procesales.

Del señor Juez,

Atentamente,

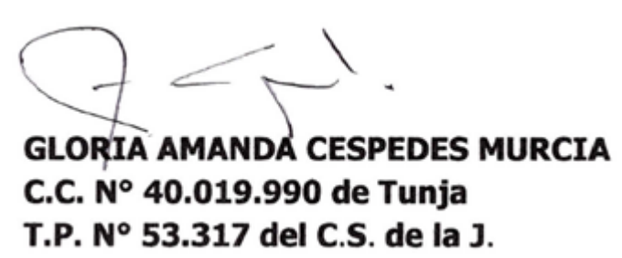

Cel: 3015078753 – 3167407148
Dirección: Carrera 10 N° 21-15 Oficina 402 Edificio CAMOL, Tunja
E-mail: juanfernandonm@hotmail.com

juanfernandonm@hotmail.com

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: lunes, 2 de agosto de 2021 11:18 a. m.
Asunto: Delivered: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - VERBAL N° 2018-00123

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co (j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSTENTACION RECURSO DE AP...

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - VERBAL N° 2018-00123

juanfernandonm@hotmail.com

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva
Enviado el: lunes, 2 de agosto de 2021 11:18 a. m.
Asunto: Delivered: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - VERBAL N° 2018-00123

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva (j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSTENTACION RECURSO DE AP...

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - VERBAL N° 2018-00123

juanfernandonm@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: carlosmulloa@outlook.com
Enviado el: lunes, 2 de agosto de 2021 11:18 a. m.
Asunto: Delivered: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - VERBAL N° 2018-00123

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlosmulloa@outlook.com (carlosmulloa@outlook.com)

SUSTENTACION RECURSO DE AP...

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - VERBAL N° 2018-00123

Doctora
LAURA XIMENA DIAZ RINCON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNJA

Ref.: **PROCESO VERBAL N° 154074089002-2018-00123-00**
DEMANDANTE: **MARIANA RAYO OSORIO**
DEMANDADO: **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ**

GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA, identificada con la C.C. N° 40.019.990 de Tunja y T.P. N° 53.317 del C.S. de la J., vecina y residente en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderada del señor **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ,** mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Villa de Leyva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.280.936 de Bogotá D.C., en su condición de demandado dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE EXTINCION DE OBLIGACION instaurado por la deudora señora **MARIANA RAYO OSORIO** a fin de que se declarara la extinción de la obligación, por prescripción del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública de **Hipoteca N. 389 del 21 de noviembre de 2009** constituida por la señora **MARIANA RAYO OSORIO** sobre el predio ubicado en la carrera 10 # 4-04 del Municipio de Villa de Leyva, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **070-98898** a favor del señor **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ**; estando dentro del término legal me permito **SUSTENTAR** ante usted, el **RECURSO DE APELACIÓN** que interpuse contra la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva**, el día **16 de Marzo de 2021**; recurso concedido y admitido previamente.

HECHOS

PRIMERO: Por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARIANA RAYO OSORIO** en su condición de Deudor Hipotecario, presentó el día 23 de julio de 2018 demanda civil de **EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN** en contra del señor **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ,** para que previo el trámite de un proceso verbal declarativo de menor cuantía, con citación y audiencia del demandado, se declarara la extinción de la obligación Hipotecaria por prescripción del contrato de mutuo contenida en **la Escritura pública N. 389 del 21 de noviembre de 2009** de la Notaria Única de Villa de Leyva, prescripción de la acción ejecutiva, la acción ordinaria y la obligación de la prescripción hipotecaria.

SEGUNDO: La hipoteca se constituyó por un valor de noventa millones de pesos m/cte ($90.000.000) a pagar en el término de cuatro meses contados a partir de la suscripción de la escritura de la hipoteca (21 de noviembre de 2009).

TERCERO: La demanda de prescripción del contrato de mutuo se presento a los **ocho años y cuatro meses** del vencimiento de la obligación contenida en el mismo, tal como lo confiesa el apoderado actor en la demanda principal.

CUARTO: A pesar de lo referido en el numeral anterior, al reformar la demanda el actor desconoce la interrupción de la prescripción ocasionada con la presentación de la demanda

afirmando que la prescripción ha operado por cuanto a la fecha de presentación de la reforma han transcurrido diez años, siete meses y siete dias.

QUINTO: Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 se ordenó "*dar trámite*" al proceso y "*requerir al demandante para **notifique** al demandado de acuerdo al decreto 806 de 2020*".

SEXTO: mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 el despacho convoco a audiencia inicial para el día 16 de marzo de 2021, dentro de la cual, luego de escuchar en interrogatorio a las partes, decidió dictar sentencia anticipada, mediante la cual RESOLVIÓ:

> "*Primero:* Declarar la **extinción** de la obligación principal, el contrato de mutuo con intereses contenido en la cláusula segunda de la Escritura Pbca. No. 389 de 21/11/2009, a causa de la **prescripción extintiva del derecho a reclamar** su pago mediante las acciones ejecutiva y ordinaria, según lo señalado en el art. 2536 del C.C. y las consideraciones antes expuestas"*.*
>
> *Segundo:* Declarar que la acción hipotecaria prevista en el art. 2537 del C.C., se encuentra prescrita por haber acaecido este fenómeno sobre las acciones ejecutiva y ordinaria legalmente dispuestas para que el acreedor reclamara el pago del mutuo con intereses contenido en la Escritura Pbca. No. 389 de 21/11/2009*.*
>
> *Tercero:* Ordenar a la O.R.I.P. de Tunja levantar el gravamen hipotecario registrado con ocasión de la Escritura Pbca. No. 389 de 21/11/2009, en el F.M.I. No. 070-98898, anotación No. 006*.*
>
> *Cuarta:* Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) s.m.l.m.v.*.*
>
> *Quinta:* . Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. La parte demandada interponer APELACION y la sustenta. La parte demandante se manifiesta como no apelante. El Juzgado CONCEDE el recurso conforme el art. 322.3 inc. 2º y 323.1 del CGP. Se remite la actuación al Superior funcional Juzgados Civiles del Circuito de Tunja – Reparto para lo de su competencia"**.**

SÉPTIMO: La suscrita interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, de fecha 16 de marzo de 2021. Despacho que concedió el recurso para, ante su Superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señora Juez Primera Civil de Circuito, los reparos y fundamentos del recurso incoado a la decisión del a quo, son basicamente los siguientes:

1.- La señora Juez de Primera Instancia al momento de dictar sentencia anticipada no dió aplicación al contenido del artículo 94 del Código General del Proceso que dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción en concordancia con

el artículo 2539 del C.C.[1] que establece que la prescripción que extingue las obligaciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

En el caso que nos ocupa el demandado presentó la demanda cuando habían transcurrido ocho años y cuatro meses, tal como lo confesó en el libelo demandatorio principal, acto procesal que interrumpe la prescripción por ser la presentación de la demanda y no la notificación del auto admisorio de la misma el que interrumpe la prescripción, como lo afirma la parte actora y como lo consideró la juez en la providencia impugnada; el fenómeno de interrupción nada tiene que ver o no se afecta ante el hecho que el despacho haya ordenado la notificación del auto admisorio dos largos años más tarde.

El crédito contenido en la escritura de hipoteca no se ha extinguido civilmente y mi representado puede exigirlo mediante el ejercicio de la acción ordinaria por subsistir al amparo de esta acción; Si bien la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, puede verse afectada por la interrupción natural o civil, ya expresa, ya tácitamente.

Con la presentación de la demanda el **23 de julio del 2018** no solo operó la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 del C.G.P. sino que igualmente la parte actora expresa y civilmente interrumpio la prescripción con la consecuencia que el tiempo anterior queda borrado para tal fin, tal como lo ha señalado la jurisprudencia en la (CSJ SC, 11 ene. 2000, Rad. 5208) de la Sala Civil de la Corte Suprema, en relación al tema de la interrupción de la prescripción dijo:
"

> *«En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, háblase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que* ***el tiempo anterior queda como borrado para esos fines*** *(art. 2539 ejusdem).*
> *Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla* ***ya de la suspensión de la misma*** *(art. 2541 in fine).*
> *Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad… con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspende.*
> *Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".* Criterio que ha mantenido la sala

1 **ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA** La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Civil entre otras, en la SC 1589 del 10 de agosto de 2020 y ratificado por la corte constitucional en la STC 8318/17.

De tal suerte que incurre en error la señora juez de primera instancia al desconocer que la prescripción se interrumpió con la acción de la deudora al reconocer en forma expresa la existencia de la obligación hipotecaria a su cargo y en favor de Jaime Atalivar Bohórquez cuando el requisito objetivo, del trascurso del tiempo no había operado con la consecuencia de que ese tiempo anterior se borró para efectos de contabilizar el término de la prescripción.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la señora Juez Primero Civil de Circuito de Tunja:

1. Revocar la sentencia de Primera Instancia en su totalidad, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, con fecha 16 de marzo de 2021.

2. Declarar que en este caso no ha operado la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en **la Escritura pública N. 389 del 21 de noviembre de 2009** de la Notaria Única de Villa de Leyva, constituida por **MARIANA RAYO OSORIO** sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 10 # 4-04 del Municipio de Villa de Leyva, identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N. 070-98898**, en favor de **JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ.**

3. Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda por haber operado la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** en los términos del art. 94 del C.G.P. en concordancia con el art. 2539 del C.C.

4. Declarar que, en este caso, el crédito contenido en **la Escritura pública N. 389 del 21 de noviembre de 2009,** no se ha extinguido civilmente.

Cordialmente,

GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA
C.C. N° 40.019.990 de Tunja
T.P. N° 53.317 del C.S. de la J.

PROCESO: VERBAL 2018 – 0123-01
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA BOYACÁ
DEMANDANTE: MARIANA RAYO OSORIO
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

A través de proveído del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), notificado por estado del veintitrés (23) de julio siguiente, se ordenó admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ en contra de la providencia que culmina la primera instancia proferida el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, para cuyo trámite se dispuso seguir las reglas de procedimiento señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Así, de conformidad al artículo 14 del Decreto ley 806 de 2020, la apelante allegó por correo electrónico del 02 de agosto de 2021 sustentación del recurso, con constancia de remisión de copia digital a la parte no apelante. De esta manera y como la sustentación del recurso de apelación aconteció dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de la providencia de admisión y como se acreditó en concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, que la parte apelante remitió por un canal digital a los demás sujetos procesales copia del escrito de sustentación el día 02 de agosto de 2021, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita prescindiendo del traslado por secretaría, de tal forma que el traslado se entendió realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, esto es, el cinco (5) de agosto de 2021, y los términos de réplica de cinco (5) días empezaron a correr a partir del día hábil siguiente seis (6) de agosto y **finalizaron el doce (12) de agosto de 2021**, sin que obre constancia de aportación de réplica alguna.

Así las cosas, y toda vez que no obra solicitud de decreto probatorio, se tiene por sustentado el recurso y lo procedente en este asunto conforme se dispone en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 es proferir sentencia escrita la cual se notificará por estado[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
TUNJA,
Secretaría

Tunja, 14 de septiembre de 2021

El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO EELCTRÓNICO N° 044

ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
SECRETARIO

JAGG/LXDR

Firmado Por:

Laura Ximena Diaz Rincon
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Para efectos del término de duración de la segunda instancia se tiene en cuenta que el expediente llego debidamente conformado solo hasta el 29 de junio de 2021.

Código de verificación:
f2ee447e9d803f4e4e4e0726bf57843f120481c2367c0b998c466cd2d4859d9e
Documento generado en 13/09/2021 02:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: VERBAL 2018 – 0123-01
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA BOYACÁ
DEMANDANTE: MARIANA RAYO OSORIO
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Estando el proceso con ingreso al despacho para emitir sentencia de segunda instancia, concurre la apoderada del demandado, para solicitar con fundamento en la última providencia proferida en esta actuación y lo señalado en el artículo 121 del CGP que se declare la perdida de competencia para decidir el recurso de apelación por ella formulado. Por lo que revisada la actuación se cumplen los presupuestos de la norma en cita para acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la perdida de competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase con la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja y las comunicaciones del caso, para los efectos del artículo 121 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
TUNJA,
Secretaría

Tunja, 3 de agosto de 2022

El auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 027

ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Laura Ximena Diaz Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28788ba4e2927536a71bd0d193ef4eb6a696dbd6b7a48701b6439cebb0820a83**
Documento generado en 02/08/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica